



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0066/2025-S4

Sucre, 14 de marzo de 2025

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: René Yván Espada Navía

Acción de amparo constitucional

Expediente: 53236-2023-107-AAC

Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución 196/2022 de 22 de diciembre, cursante de fs. 100 a 103 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **René Ali Quispe** contra **Nuria Gisela Gonzales Romero, Fiscal Departamental de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 7 de diciembre de 2022, cursante de fs. 1; y, 82 a 86, el accionante, manifestó lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, a denuncia suya, contra Adela Canaviri Calisaya –tercera interesada–, por la presunta comisión de los delitos de violencia familiar o doméstica, estelionato, violencia económica, violencia familiar y sustracción de utilidades económicas familiares, que fue desestimada mediante Resolución de 11 de agosto de 2022; con argumentos y consideraciones arbitrarias y fuera de lugar, por cuanto el marco normativo de las desestimaciones estaban reservadas para aspectos de forma; circunstancia que motivó la impugnación de la referida resolución ante la Fiscal Departamental de Cochabamba, –ahora demandada– quien demoró varios meses y emitió la Resolución Jerárquica 122/2022 de “14 de Octubre” (sic), confirmando la resolución de desestimación.

Alegó además que el requerimiento impugnado, se asemejaba a una sentencia penal, toda vez que abordó aspectos y consideraciones de fondo sobre el delito

denunciado, pese a que no le estaba permitido aquello, al encontrarse en fase de admisibilidad; citando al efecto las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0815/2019-S2 de 11 de septiembre, 1369/2013 de 16 de agosto, y 0271/2013 de 13 de marzo.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

El accionante alegó la lesión de su derecho de acceso a la justicia con relación al principio *pro actione*, citando al efecto los arts. 115.II, 117 y 120 de la Constitución Política del Estado (CPE); 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); y, 8 y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela impetrada; y, en consecuencia: **a)** Dejar sin efecto la Resolución Jerárquica 122/2022 de 30 de septiembre; y, **b)** Ordenar la emisión de nueva resolución “...**acorde a la jurisprudencia constitucional, sin ingresar a aspectos ni valoraciones de fondo, garantizando el derecho de acceso a la justicia**” (sic).

I.2. Audiencia y Resolución de la Sala Constitucional

Celebrada la audiencia virtual el 22 de diciembre de 2022, según consta en el acta cursante de fs. 98 a 99 vta., presente la parte accionante asistida de su abogado, la autoridad demandada; y la tercera interesada; se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El impetrante de tutela, a través de su abogada, ratificó los términos de su demanda de acción de amparo constitucional y ampliándola señaló que la resolución de desestimación de la denuncia penal “de 14 de agosto” (sic), fue arbitraria y vulneradora de derechos; toda vez que no se limitó a aspectos de forma, tal como correspondía en derecho, sino que asumiendo un rol de juez y abogado de la contraparte, emitió criterios sobre el fondo de la denuncia penal, que no le estaban permitidos en la fase de admisibilidad; vulnerando así el principio del *pro actione*.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Nuria Gisela Gonzales Romero, Fiscal Departamental de Cochabamba, mediante informe escrito presentado el 22 de diciembre de 2022, cursante a fs. 91 a 93 vta. señaló que: **1)** La parte accionante debió demostrar que al momento de emitirse la resolución cuestionada, se cometieron actos ilegales que amenacen, restrinjan o supriman derechos y garantías fundamentales; toda vez que la jurisdicción constitucional está impedida de ingresar al fondo de lo ya resuelto; **2)** De la revisión del caso signado 301102012202295, se tiene que la Resolución Jerárquica

122/2022, en el acápite titulado Análisis del caso concreto, plasmó los fundamentos de hecho y derecho que motivaron la referida resolución; y de la revisión de la Resolución Desestimación de 17 de agosto de 2022, así como los argumentos expuestos en el memorial de objeción a ésta, presentado por René Alí Quispe, ratificó la desestimación al no existir una relación fáctica, clara del hecho en la denuncia de 11 de agosto del señalado año y memorial de cumplimiento ordenado de 16 de agosto del mismo año; **3)** Mediante requerimiento de 12 de agosto del referido año, la Fiscal Analista dispuso que, con carácter previo, el ahora solicitante, aclare y/o complemente la denuncia; empero, mediante memorial de 16 del mismo mes y año, el impetrante de tutela se limitó a rectificar los fundamentos ya expuestos en su denuncia, sin cumplir el requerimiento de observación; y al no ser subsanado lo observado imposibilitó la correcta tipificación de los hechos denunciados, conforme al art. 285 del CPP; por ello se ratificó la resolución de desestimación; **4)** El accionante refiere en la acción de amparo constitucional, que, únicamente fue víctima de violencia económica, desconociendo que también denunció violencia familiar o doméstica, violencia patrimonial, sustracción de utilidades de actividades económicas familiares y estelionato; probablemente porque los hechos fácticos expuestos no se subsumían a los tipos penales referidos; y se limitó a señalar que la Resolución Jerárquica cuestionada, confirmó la irregular y arbitraria desestimación de la denuncia, y que ésta se asemejaba a una sentencia penal, porque abordó aspectos y consideraciones de fondo sobre el delito denunciado; al respecto, se debe considerar que erróneamente refiere que las resoluciones fiscales fueron fundadas por atipicidad del hecho, cuando en realidad fue por no contar con un relato fáctico claro; **5)** De la documentación aparejada, y lo referido en el memorial de denuncia, se advierte que el Juez Público de Familia Sexto, del departamento de Cochabamba, emitió sentencia de divorcio el 2013, en la que dispuso sobre el inmueble conyugal, siendo por ello aplicable el entendimiento desarrollado en el Auto Supremo 216/2014-RRC de 27 de junio, referido a la intervención mínima del derecho penal; y, **6)** La acción de amparo constitucional interpuesta por el impetrante de tutela, carece de relevancia constitucional, al no concurrir ninguno de los presupuestos establecidos en el SCP 1062/2016-S3, que permita fundar que la decisión cuestionada tenga un resultado diferente.

Asimismo, con el uso de la palabra, en audiencia, reiteró los fundamentos explanados en el informe escrito, y luego manifestó que la desestimación, así como la Resolución Jerárquica de ratificación de la desestimación, no vulneraban ningún derecho ni garantía constitucional, mucho menos, restringían el acceso a la justicia; toda vez que no causaban agravio, pudiendo ser “nuevamente presentados” (sic), siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal; correspondiendo denegar la tutela impetrada.

I.2.3. Intervención de la tercera interesada

Adela Canaviri Calisaya, asistida de su abogado patrocinante en audiencia, señaló que: **i)** La resolución de desestimación presentada por la Fiscal Analista del caso, estableció que la denuncia planteada por el accionante no tenía una valoración

fáctica, no contaba con una relación clara ni precisa de los hechos; toda vez que la relación fáctica efectuada por el impetrante de tutela no subsumió los hechos a los tipos penales endilgados; así como la existencia de contradicción en la identificación de las víctimas, señalando en un primer momento que la víctima era él, para luego indicar que eran dos menores de edad; y, **ii)** La previsión del art. 55.II de la Ley Orgánica del Ministerio Público Ley 260 de 11 de julio de 2012, establece que la denuncia podrá ser desestimada por la autoridad fiscal, si es que no existe una relación fáctica y clara; consecuentemente, no existió vulneración alguna de los derechos reclamados por el accionante, además que el proceso estaba siendo dilucidado en la jurisdicción ordinaria en materia familiar; debiendo denegar la tutela solicitada.

I.2.4. Resolución

La Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, por Resolución 196/2022 de 22 de diciembre, cursante de fs. 100 a 103 vta., **denegó** la tutela solicitada; con base a los siguientes fundamentos: **a)** Cuando una resolución carece de fundamentación crea dudas razonables en el justiciable, provocando lesión de su derecho al debido proceso, pues toda resolución debe emitirse en los marcos de razonabilidad y certidumbre, no obstante, la motivación no necesariamente implica una exposición ampulosa de motivos, sino tan solo una estructura de forma y fondo, debiendo ser concisa, clara, con la finalidad de satisfacer todos los puntos demandados; **b)** De lo señalado en la Resolución Jerárquica cuestionada, se concluye que la autoridad demandada, ratificó la desestimación de la denuncia, sustentando su decisión en razonamientos doctrinales y legales encaminados a establecer que los hechos denunciados, emergen de una resolución judicial que determinó la autoridad llamada por ley, pero al no dar cumplimiento exacto con dicha resolución para parte de los ex cónyuges; consecuentemente, no se evidencia que hubiere vulnerado los derechos denunciados por el accionante; toda vez que, cuenta con una fundamentación debida, contiene la exposición de los hechos denunciados, los cuales fueron respondidos con la debida argumentación, citando los artículos del Código Penal con referencia a los delitos denunciados, exponiendo el tipo penal de los mismos; además de manera sucinta explica que el denunciante no cumplió a cabalidad con el requerimiento de observación; asimismo, mencionó los motivos por los cuales corresponde ratificar la decisión fiscal de desestimación, correspondiendo denegar la tutela; y, **c)** La parte accionante se limitó a señalar que se vulneraron sus derechos y garantías constitucionales, señalando que se emitieron criterios valorativos que no correspondían a la etapa preliminar; y para ingresar a la interpretación de la legalidad ordinaria, es necesario un desarrollo y fundamentación, que no fue cumplida.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Por Requerimiento Fiscal de 17 de agosto de 2022, el Ministerio Público desestimó la denuncia penal planteada por René Alí Quispe –hoy

accionante–, contra Adela Canaviri Calisaya –tercera interesada–, por la presunta comisión de los delitos de violencia familiar o doméstica, estelionato, violencia económica, violencia familiar y sustracción de utilidades económicas familiares, al no contar con un relato fáctico claro, pese al memorial de subsanación presentado, que permitan asumir una decisión para la apertura de la investigación, pudiendo volver a presentar la misma con las aclaraciones debidas (fs. 7 a 17).

II.2. Mediante Resolución Jerárquica FDC/N.G.G.R. OD 122/2022 de 30 de septiembre, Nuria Gisela Gonzales Romero, Fiscal Departamental de Cochabamba –ahora demandada–, ratificó la Resolución de Desestimación de denuncia de 17 de agosto de 2022 (fs. 2 a 6).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La parte accionante denunció la lesión de su derecho de acceso a la justicia con relación al principio *pro actione*; alegando que, la Fiscal Departamental de Cochabamba, por Resolución Jerárquica FDC/NGGR/OD 122/2022, confirmó la irregular y arbitraria resolución de desestimación de la denuncia planteada, que analizó cuestiones de fondo que no le estaban permitidos en la fase de admisibilidad.

En consecuencia, corresponde verificar si lo alegado es evidente, y en su caso, si corresponde conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. El accionante debe precisar los puntos omitidos por el juzgador, así como los que carezcan de fundamentación o estén insuficientemente motivados –Carga argumentativa necesaria para ingresar a resolver le fondo de los agravios–. Jurisprudencia reiterada

Al respecto, la SCP 0180/2018-S3 de 22 de mayo, señala que: "...la uniforme jurisprudencia constitucional estableció la obligatoriedad que tienen las autoridades judiciales o administrativas -a tiempo de pronunciar una resolución en el marco de sus competencias- de exponer las razones y motivos jurídicos de su decisión, así como citar las disposiciones legales en las que se sustentan, ya que de no hacerlo estarían suprimiendo una parte estructural de la misma, asumiendo una decisión de hecho y no de derecho; esto con la finalidad de que las partes del proceso conozcan y obtengan convencimiento suficiente de que la resolución no es arbitraria ni alejada del derecho, sino más bien que es fruto del trabajo intelectual y razonado en relación a todo lo expuesto, los medios aportados y la valoración concreta y explícita de cada uno de estos elementos.

El derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación y congruencia de las resoluciones, tiene también por finalidad primordial y relevante, lograr la efectividad de la justicia; es decir, alcanzar una tutela

judicial efectiva, puesto que buscan que se obtenga una resolución que resuelva el fondo de las peticiones planteadas de forma motivada y fundamentada, en un tiempo razonable, con independencia de que la misma sea favorable o desfavorable a las pretensiones de las partes, así como también que se cumpla o ejecutorie la misma sin dilaciones indebidas; ya que de no hacerlo se estaría prolongando la incertidumbre de conocer una resolución final que defina una situación jurídica, tornando por ende en ineficaz a la administración de justicia y atentando además al principio de seguridad jurídica, puesto que las partes del proceso no tendrían certeza de que lo resuelto no será modificado mediante el uso indebido, desmedido e irracional de los procedimientos regulares y conductos legales previstos por ley. En dicho sentido, adquiere relevancia e importancia que una resolución judicial o administrativa, dictada con la suficiente motivación alcance firmeza e inamovilidad con la finalidad de otorgar a los litigantes una tutela judicial efectiva, así como certeza respecto de las decisiones asumidas en torno a sus pretensiones.

*En mérito a este propósito, es menester regular la interposición de la acción de amparo constitucional, por vulneración al debido proceso en sus elementos de fundamentación y congruencia de las resoluciones, más aún si en este último tiempo pudo advertirse que algunos litigantes perdidosos (en procesos judiciales o administrativos), al no tener otra instancia más de impugnación por la que puedan suspender la ejecución de las resoluciones emitidas, activaron la jurisdicción constitucional, alegando falta de fundamentación o incongruencia de la última resolución o de las resoluciones emitidas en su contra, con la única finalidad de demorar la ejecución y eficacia de las mismas, ya que denunciaron la vulneración de estos derechos de forma general y sin indicar qué puntos en específico no fueron respondidos (incongruencia) o carecieron de motivación; pretendiendo de esa forma, delegar a la jurisdicción constitucional, la labor de revisar la resolución cuestionada e identificar los puntos resueltos por el inferior en grado; los que fueron apelados y los que fueron absueltos por el ad quem, tratando así que esta instancia constitucional realice una labor investigativa con el objeto de que se encuentre alguna omisión o error en la congruencia y motivación de una resolución, y luego se deje sin efecto la misma, cuando **dicha carga argumentativa corresponde efectuarla a la parte accionante, de acuerdo a lo previsto en el art. 33 del Código Procesal Constitucional (CPCo), exponiendo los hechos fácticos (identificando y precisando qué parte de la resolución es incongruente o carente de fundamentación) y especificando el o los derechos vulnerados, no pudiendo por tal motivo plantearse una acción de amparo constitucional señalando únicamente que la resolución cuestionada es incongruente e inmotivada, sino que deberá indicarse de manera clara y concreta cuáles son los puntos omitidos (incongruencia) o los inmotivados (falta de***

fundamentación); en resguardo al derecho a la tutela judicial y a los principios de seguridad jurídica y eficacia de las resoluciones.

Así, en caso de incumplirse estas exigencias, corresponderá a la jurisdicción constitucional denegar la tutela solicitada sin ingresar a resolver el fondo del asunto, salvo que se advierta una flagrante lesión al debido proceso por una evidente falta de fundamentación o incongruencia, en cuyo caso procederá su conocimiento y resolución.

La imposición de los requisitos mencionados, constituye una modulación a la tutela al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia, que no vulnera ni afecta el derecho de acceso a la justicia que tiene toda persona, puesto que no niega ni impide la presentación de la acción de amparo, por vulneración de los mismos, sino únicamente exige al interesado la carga procesal de identificar de manera adecuada y precisa, los supuestos actos lesivos de derechos al tenor del art. 33 del CPCo, carga argumentativa que no debería revestir complejidad alguna en su cumplimiento por la parte accionante, más aún si tiene en cuenta que éste con anterioridad a acudir a la jurisdicción constitucional, advirtió previamente, que dentro el proceso judicial o administrativo en el que participa, una o varias de sus pretensiones no fueron respondidas o en su caso fueron respondidas insuficientemente, y por cuyo motivo acudió a la acción de amparo constitucional.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que el derecho a la tutela judicial efectiva, se encuentra integrado por los derechos de acceso a la justicia, a obtener una sentencia de fondo y que ésta se cumpla o ejecutorie sin dilaciones injustificadas, entre otros; razón por la que no puede comprenderse al derecho de acceso a la justicia como un derecho aislado y absoluto que se sobreponga a los otros derechos que configuran la tutela judicial efectiva, sino más bien debe entenderse como una parte del todo, por el que se busca un fin mayor, cual es que se configure y realice el valor justicia, materializándose el resultado obtenido, puesto que el derecho a la tutela judicial efectiva no se limita a garantizar el acceso a la justicia, sino que garantiza también obtener un pronunciamiento de fondo de las pretensiones deducidas” (las negrillas nos corresponden).

III.2. Análisis del caso concreto

El accionante denunció la lesión de su derecho de acceso a la justicia con relación al principio *pro actione*; alegando que, la Fiscal Departamental de Cochabamba, por Resolución Jerárquica 122/2022, confirmó la irregular y arbitraria resolución de desestimación de la denuncia planteada, que

analizó cuestiones de fondo que no le estaban permitidos en la fase de admisibilidad.

De antecedentes se advierte que dentro de la denuncia penal planteada por René Alí Quispe –hoy accionante–, contra Adela Canaviri Callisaya –tercera interesada–, por la presunta comisión de los delitos de violencia familiar o doméstica, estelionato, violencia económica y sustracción de utilidades económicas familiares, signada con el CUD 301102012202295; mediante Resolución Fiscal de 17 de agosto de 2022, el Ministerio Público desestimó la denuncia planteada, alegando que ésta no contaba con un relato fáctico, claro (Conclusión II.1); impugnada que fue, mereció la emisión de la Resolución Jerárquica 122/2022, por Nuria Gisela Gonzales Romero, entonces Fiscal Departamental de Cochabamba, quién confirmó la Resolución impugnada (Conclusión II.2).

Ahora bien, de lo expuesto en el memorial de acción de amparo constitucional y en la audiencia pública de esta acción, se advierte que bajo el reclamo de vulneración del derecho de acceso a la justicia y el principio *pro actione*, el impetrante de tutela se limitó a señalar que la Resolución de Desestimación de la denuncia, fue arbitraria e irregular, por analizar aspectos de fondo, que no le estaban permitidos en la fase de admisibilidad; y que la autoridad demandada había ratificado tal determinación; mas no observó el razonamiento realizado en la Resolución Jerárquica por la Fiscal Departamental de Cochabamba ahora demandada, a cuyo efecto se limitó reclamar que la resolución de alzada ratificó la arbitrariedad e irregularidad denunciada, al confirmar la resolución de instancia.

De dicha argumentación, se tiene que el accionante, no identifica ni precisa qué parte del fallo cuestionado carece de fundamentación, motivación, congruencia; tampoco, identifica concretamente qué puntos del recurso de apelación no fueron tomados en cuenta o sobre qué denuncia omitieron pronunciarse o no fueron motivados, y qué norma jurídica pudo ser incumplida o erróneamente aplicada o interpretada, que constituya de vital importancia a efectos de revertirse la decisión asumida por la demandada; pues, no es suficiente la sola mención de que el fallo convalidó la decisión del Fiscal Analista y con ello vulneró los derechos y garantías reclamados en la acción tutelar; consecuentemente, no efectuó un análisis de la interpretación que hubiese realizado la Fiscal Departamental de Cochabamba, al aplicar los preceptos cuya interpretación tampoco se cuestiona; no precisó por qué considera que la labor interpretativa de la demandada estaría insuficientemente motivada, sería arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente; y, menos aún establece el nexo de causalidad entre el derecho que alega lesionado, y la interpretación realizada por la autoridad demandada; limitándose a transcribir extractos de Sentencias Constitucionales Plurinacionales que desarrollaron los derechos reclamados.

Por lo expuesto, resulta evidente que la parte impetrante de tutela, no hizo más que expresar su insatisfacción con la determinación asumida en la Resolución Jerárquica 122/2022, sin cumplir con la carga argumentativa, que permitiría abrir la competencia de la justicia constitucional; conforme se tiene del desarrollo efectuado en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional, que señala que: *“...dicha carga argumentativa corresponde efectuarla a la parte accionante, de acuerdo a lo previsto en el art. 33 del Código Procesal Constitucional (CPCo), exponiendo los hechos fácticos (identificando y precisando qué parte de la resolución es incongruente o carente de fundamentación) y especificando el o los derechos vulnerados, no pudiendo por tal motivo plantearse una acción de amparo constitucional señalando únicamente que la resolución cuestionada es incongruente e inmotivada, sino que deberá indicarse de manera clara y concreta cuáles son los puntos omitidos (incongruencia) o los inmotivados (falta de fundamentación); en resguardo al derecho a la tutela judicial y a los principios de seguridad jurídica y eficacia de las resoluciones”*.

Por lo que, al no expresar el solicitante de tutela, los aspectos no resueltos de la objeción de la desestimación o que sean carentes de fundamentación, motivación y congruencia, y de qué forma ello lesionaría sus derechos; así como tampoco establecer la relevancia constitucional de su reclamo, limitándose a disentir de la determinación asumida por la demandada; resulta imposible en el presente caso, emitir pronunciamiento de fondo; correspondiendo en consecuencia, **denegar** la tutela impetrada, sin ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada.

En consecuencia, la Sala Constitucional, al **denegar** la tutela impetrada, aunque con otros fundamentos, obró de forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 196/2022 de 22 de diciembre, cursante de fs. 100 a 103 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, y en consecuencia **DENEGAR** la tutela solicitada, de conformidad a los Fundamentos Jurídicos expuestos en el presente fallo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Isidora Jiménez Castro
MAGISTRADA